

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandantes	Acenet Rivas Ardila y otros
Demandados	Seguros Generales Sura Pavimentar S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00267-00
Decisión	<b>Inadmite demanda.</b>

Examinada la demanda, el Juzgado advierte en ella algunos defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, procede a inadmitirla para que el apoderado procure su subsanación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo:

1. Cumple señalar el domicilio de las partes y, más en particular, el número de identificación del hermano menor de edad (CGP, arts. 82-2 y 90-1).
2. Ha de detallarse el daño inmaterial que alegan los reclamantes, exponiendo cómo era que cada uno compartía con el difunto y qué tan cercana resultaba su convivencia más allá de la consanguinidad (ibíd., arts. 82-5 y 90-1).
3. Los registros civiles de nacimiento no integran simples anexos, sino pruebas documentales del estado civil de los pretensores, y en esta estrictez jurídica es que se les ha de pedir (ibíd., arts. 82-6 y 90-1). Asimismo, falta por adjuntar el registro civil de nacimiento del difunto Diego Jiménez Rivas.
4. Cumple adecuar la solicitud de medida cautelar, por cuanto la inscripción de la demanda sólo viene autorizada «sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado» (ibíd., art. 590-1-b), y la matrícula del comerciante no es un bien, en propiedad, sino un elemento de publicidad e identificación que exige la ley para ejercer el comercio (C. Co., arts. 26, 28-1 y 37). Lo que sí admite inscripción –y posterior embargo– es el establecimiento de comercio, entendido este como un «conjunto de bienes» (ibíd., art. 515).
5. Si no se quiere o no se pudiere ajustar la cautela a los términos del acápite precedente, habrá de verificarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (L. 2220/2022, arts. 68 y 71 || CGP, art. 90-7).
6. Conviene presentar certificados actualizados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas (CGP, arts. 84-2 y 85).

De ser posible, las correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda, pero no será necesario allegar nuevamente los anexos que ya obran en el plenario.

3

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca9f242eb3dda3b24fc3dd46ca449c23dd8ebdc5f1a146c0937fd8bbea1125**

Documento generado en 17/07/2023 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**